



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 544 -2015/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 15 JUL 2015

**VISTO:** El Informe N° 617-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA con Proveído N° 1168297, la Opinión Legal N° 001-2015-GOB.REG.HVCA/ORAJ-AGP y el Recurso de Apelación interpuesto por Mirtha Eliana López Tacas contra Carta N° 232-2015/GOB.REG.HVCA/ORA; y,

## CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, **apelación** y revisión;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, doña Mirtha Eliana López Tacas, interpone Recurso de Apelación contra la Carta N° 232-2015/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 18 de mayo del 2015, emitida por la Oficina Regional de Administración, a través del cual se le notificó la extinción de su contrato; para lo cual argumenta que se encuentra protegida por la Ley N° 24041 por haber cumplido 01 año y 04 meses de labores efectivas mediante la modalidad del contrato administrativo de servicios en la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, por tanto solicita se deje sin efecto la Carta y se le restituya en su puesto de trabajo;

Que, al respecto, el Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento establece que el contrato administrativo de servicios es una modalidad especial laboral caracterizándose como un contrato de trabajo independiente que cuenta con sus propias reglas de contratación y principalmente que es de un régimen laboral de plazo determinado, amparado por el propio Tribunal Constitucional mediante sendas sentencias respecto de la impugnación;

Que, en el caso concreto se evidencia que la recurrente ha participado de un procedimiento público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1017 y sus demás normas conexas para ser contratada como Abogado para la Oficina Regional de Asesoría Jurídica (contrato de trabajo no autónomo), sujeto a las cláusulas del Contrato Administrativo de Servicios, manifestando su plena voluntad y consentimiento para el respeto de dicho contrato, máxime si tenía pleno conocimiento de la Cláusula Vigésimo Segunda sobre la extinción del contrato;

Que, así el literal h) de la Cláusula Vigésimo Segunda prescribe que el Contrato Administrativo de Servicios se extingue, entre otros, por el supuesto de **El Vencimiento del Contrato**, por lo que mediante la Carta impugnada se comunicó a la recurrente que su contrato vencía indefectiblemente el 31 de mayo del año en curso, corroborado por la propia impugnante mediante su recurso que nos ocupa;

Que, se debe precisar que en el Contrato Administrativo de Servicios no resulta aplicable el régimen de eficacia restitutoria sino indemnizatoria, preceptos jurídicos que ampararon en su oportunidad el mismo Tribunal Constitucional y la Corte Suprema del Poder Judicial mediante resoluciones correspondientes;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 544 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 15 JUL 2015

Que, la recurrente pretende configurar jurídicamente que nos encontramos frente a un despido arbitrario y que se encontraría amparada por la Ley N° 24041; sin embargo, se precisa que la Entidad actuó con arreglo al Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, diligencia llevada a cabo de conformidad a la Cláusula Cuarta del propio Contrato Administrativo de Servicios N° 003-2014-ORA/CAS, que legalmente no podría comprenderse como un acto de despido arbitrario;

Que, jurídicamente nos encontramos frente a la extinción de un Contrato Administrativo de Servicios que objetivamente prescribe el segundo párrafo de la Cláusula Cuarta que *"El contrato podrá ser renovado y/o prorrogado según decisión de la Entidad y de la Trabajadora, no pudiendo en ningún caso exceder el año fiscal. En caso que cualquiera de las partes decida no prorrogar o renovar el contrato deberá notificarlo a la otra parte con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos a su vencimiento. Sin embargo, la omisión del aviso no genera la obligación de prorrogar o renovar el contrato"*, acuerdo mutuo que se ejecutó con las formalidades del caso que no amerita mayor razonamiento jurídico;

Que, estando a lo expuesto, deviene Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por doña Mirtha Eliana López Tacas contra la Carta N° 232-2015/GOB.REG.HVCA/ORA; quedando agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el Artículo 218° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña Mirtha Eliana López Tacas contra la Carta N° 232-2015/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 18 de mayo del 2015, emitida por la Oficina Regional de Administración, a través del cual se le notificó la extinción de su contrato, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesada, para los fines de Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Luis Alberto Sánchez Camac  
GERENTE GENERAL REGIONAL

